

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRIPCION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI- NISTROS.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### CIRCULAR NÚMERO 126.

Por el Ministerio de la Gobernación me ha sido comunicada con fecha 18 de Marzo último la Real orden siguiente.

«En el expediente relativo á si las llaves del cementerio de Bestabal provincia de Granada deben estar depositadas en poder del Alcalde ó del Cura párroco de la expresada villa, las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado con fecha 5 del mes último han informado lo siguiente.—Excmo. Sr.—Estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de las contestaciones que han mediado entre el muy Reverendo Arzobispo y Gobernador de Granada sobre si corresponde al Cura párroco ó al Alcalde de Bestabal conservar las llaves del cementerio de la misma villa.—Siempre es sensible todo conflicto entre las autoridades, pero sube esto de punto cuando no existe ninguna razón fundada para ello. Esto es cabalmente lo que sucede en el asunto que ha motivado el expediente sobre que han de emitir su informe las Secciones. Desde los primeros tiempos del cristianismo, han sido considerados los cementerios como lugares sagrados, y por consiguiente han tenido los privilegios y prerrogativas de tales. Eran consagrados por los Obispos con las ceremonias que para el efecto establece el Ritual romano, del mismo modo que se hacia para consagrar las Iglesias. Y á tal punto llegó la paridad que se estableció la necesidad de la reconciliación de estos asilos de muerte, si por acaso eran profanados. De aquí procedieron los privilegios de que han estado en posesión los cementerios de servir de lugares de asilo, de estar exentos del comercio humano é incapacitados para ser objeto de lero o negociación, de no poderse juzgar en ellos pleitos de seglares y otras prerrogativas semejantes. Y no podía suceder otra cosa, porque los fieles, mientras vivan, pertenecen á la sociedad civil; desde que mueren, sus

restos pertenecen á la Iglesia que les recibe y conduce al cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos, y les dá sepultura bendecida como parte de la comunión de la Iglesia en que vivieron. De aquí ha procedido la parte tan principal que la autoridad eclesiástica ha tenido siempre en todo cuanto se ha referido á cementerios, que se han considerado como una parte integrante de las iglesias parroquiales. Ambos derechos, el canónico y el civil están conformes en esto. Y para que resulte mas si cabe el carácter de lugar sagrado que los cementerios tienen, considérense con sus cruces y signos de la religión repartidos por todas partes, con la concurrencia de fieles que á ellos asiste, con el recogimiento que el lugar inspira, con el sentimiento religioso que por todas partes se difunde, con las oraciones que por el eterno descanso de los muertos se escuchan. Si se examina la dirección y administración de los Cementerios, se verá que por la ley 4.<sup>a</sup>, título 13, partida 1.<sup>a</sup> correspondía á los Obispós señalarlos, fijar su extensión y amojarlos. Don Carlos 3.<sup>a</sup> por cédula de 3 de Abril de 1737, que es la ley 1.<sup>a</sup>, título 3.<sup>a</sup> de la Novísima Recopilación, restableciendo la disciplina de la Iglesia en el uso y construcción de cementerios según el Ritual Romano, dispuso que esta se verificase á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que harían formar los curas de acuerdo con el Corregidor del partido, costeándose los gastos de los caudales de fábrica de las iglesias si los hubiere, prorrateándose lo que faltase entre los participes en diezmos ayudando también los caudales públicos. Por la Real orden de 2 de Junio de 1833, encargándose la construcción de cementerios en todos los pueblos, se ordenó que donde se alegase y probase que las fábricas de las Iglesias no tienen fondos para construirlos, se eche mano de los de propios donde puedan soportar este gravamen; y si tampoco estos existen, los Ayuntamientos propongan los medios que consideren mas adecuados para tan importante objeto. Se vé pues con qué especial cuidado han tratado las leyes de poner de manifiesto la intervención que se ha concedido á las autoridades eclesiásticas y á las iglesias en este particular, ya concediéndoles el tomar la iniciativa, ya presentando los fondos municipales como obligados en primer término á costear estas obras. Es con-

secuencia natural y lógica de esto que la custodia de los cementerios esté cometida á las autoridades eclesiásticas, cuya primera intervención siempre ha sido reconocida por las leyes. Y no debe ser obstáculo para ello el que un cementerio haya sido construido con fondos municipales, porque no por eso se habrá cambiado la esencia del lugar puesto que desde el momento en que haya sido consagrado pertenece á los bienes de la Iglesia inalienables. Muchas iglesias hay construidas con fondos de los pueblos y de que son patronos los Ayuntamientos; sin embargo á ninguno se le ocurrió la pretensión de tener en su poder las llaves que corresponden al párroco. Júgase presente además que en el caso particular á que se refiere el expediente, ni siquiera se han tomado el Alcalde de Bestabal y Gobernador de la provincia la molestia de acreditar que el cementerio de este pueblo ha sido construido á expensas de los bienes de propios. Si se consultan los antecedentes que sobre asuntos análogos existen en el Consejo, se verá que cuantas consultas se han evacuado lo han sido en este sentido. En un expediente promovido con motivo de cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento de Palencia que amplió el cementerio con fondos de propios y construyó una Capilla y el Obispo de la Diócesis, sobre ejecución de los derechos de sepultura, las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación informaron en 23 de Octubre de 1847 que no había podido nunca ponerse en duda el carácter eclesiástico del cementerio de Palencia, pues la circunstancia de que una parte había sido costeada por fondos municipales ni alteraba su naturaleza ni era mas que el cumplimiento de la ley 1.<sup>a</sup>, título 3.<sup>a</sup> libro 1.<sup>a</sup> de la Novísima recopilación, debiendo considerarse como cosa religiosa sujeta á la autoridad del ordinario. Formóse después un reglamento de mutuo acuerdo entre ambas autoridades, y habiendo sido, oídas para su aprobación las mencionadas Secciones, en 24 de Junio de 1849 informaron que debía aprobarse; y partiendo del principio de que los cementerios deben considerarse como dependencias eclesiásticas, se estableció en el art. 24 del expresado reglamento que el Capellan nombrado por el Ayuntamiento, aprobado por el Obispo y revocable por este ad nutum tendría la llave del cementerio, entregándosela de dia al sepulturero. En el ex-

pediente instruido con motivo de la devolución de sepultura eclesiástica al cadáver de Martín de Laserna, en Villa-verde de Trucios, provincia de Santander, dispuso el Gobernador que el párroco entregase la llave del cementerio al Alcalde; y oídas las mismas Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación, al informar sobre el fondo de la cuestión, lo hicieron también manifestando que se obligase al Alcalde á que inmediatamente devolviese dicha llave al párroco que era á quien correspondía tenerla. No por esto se priva á la Administración de la justa intervención que debe tener en los cementerios en todo lo que se refiere á su policía y régimen en cuanto tiene relación con la salud. Desde las leyes de Partidas hasta las disposiciones mas recientes se ha reconocido esta intervención para que por nadie sea disputada. Las autoridades administrativas pueden y deben examinar los cementerios para ver si se cumple con las prescripciones legales acerca de las sepulturas, celar cuidadosamente para que se construyan donde no los haya, ejerciendo una policía severa no solo en que para su construcción se guarden las reglas al efecto establecidas, sino también en los depósitos de cadáveres, entierros, y exhumaciones. Es cuanto se refiere á cementerios *mortuifori*, pero cada una de las autoridades que intervienen en el asunto tiene terminantemente deslindadas sus atribuciones de modo que puedan ejercerlas sin lastimarse. Siempre que las autoridades locales tengan que entrar en los cementerios para cumplir con su cometido, pueden hacerlo y el párroco ó quien en su nombre tenga la llave deberá franquearla inmediatamente de modo que el servicio público pueda llenarse sin retraso y sin obstáculo alguno. Opinan las Secciones puede servirse V. E. consultar á S. M. que al Cura párroco y no al Alcalde de Bestabal corresponde tener las llaves del cementerio de dicha villa, con la obligación de facilitarlas á dicho Alcalde ó á cualquier delegado en su nombre siempre que las pidan para el ejercicio de su cometido.—Y habiéndose servido resolver S. M. de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden lo comunica á V. S. como regla general para lo sucesivo.»

*Lo que he acordado dar publicidad en este periódico oficial para los efectos que corresponda. Santander 27 de Abril de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.*

# PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DE LA PROVINCIA DE SAN ANDRES.

**ARRIENDO DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.**—*Remate para el dia 26 de Mayo de 1861 á las once de su mañana.*

**FincaS de mayor cuantía.—Partido de Torrelavega.**

**Finca**s de mayor cuantía.—Partido de Torrelavega.

5614 al 5662 y 7576	35 prados, 12 terrenos, 9 tierras y 5	{ 556 carros
y 7577 y 16 al 18.	{ casas	{ guilla . . . . .
5690 al 5698	9 tierras . . . . .	Andrés Fernández Mizo . . . . .
5442 al 5452	8 tierras y un prado . . . . .	El mismo . . . . .
6046 al 6082	25 tierras y 12 prados . . . . .	Elguera . . . . .
6008 al 6045	54 tierras, 4 prados y un colo . . . . .	Idem . . . . .
2175 al 2180 y 7599	Arenas y Bostronizo . . . . .	Carranceja . . . . .
al 7605	Pesquera . . . . .	Cabildo Colejial de Santillana . . . . .
3066 al 3085 y 7148	Una tierra y 17 prados . . . . .	Francisco Sánchez . . . . .
al 7127 . . . . .	Beneficio de Pesquera . . . . .	Convento de Sto. Domingo de Silos . . . . .
	Beneficio de Valde-	Pedro González Bárcena . . . . .
	{ Valderredible . . . . .	Antonio Rodríguez . . . . .
	{ carros y 3 mostelaz . . . . .	733 50
	880 . . . . .	

**FincaS de menor cuantía.**—Partido de Reinoso.

4519 al 4529	5 prados y 6 tierras.....	17 carros .....	Villacantid .....
4514 al 4518	8 prados.....	9 fanegas .....	..... Villacantid
4545 al 4562	18 tierras y 2 prados.....	3 carros, 23 faneg. y 24 celemins.	Fábrica de Ruijas.
4400 al 4423	9 prados, 12 tierras y 2 lloares....	41 celemins y 7 carros.....	Fábrica de Villaverde de Arroyo.
5059 al 5065 y 7164	.....	.....	.....
al 7166.	7 tierras y 5 prados.....	6 fanegas y 18 celemins...	Castrillo de Valdelomar
2920 al 2950	24 prados y 7 tierras.....	60 carros.....	Espinosa de Bricia.
4004 al 4009	6 prados.....	7 carros.....	Poblacion de Abajo.
2570 y 2571	2 prados.....	2 mostelas y medio carro.....	Ruanales.
2555 al 2567	7 tierras y 6 prados.....	5 mostelas, 6½ fanegas y 8 celemins.....	.....
7255 y 7256 y el 102	2 prados y una casa.....	Idem.....	Idem.
2567 al 2569	3 tierras.....	Idem.....	Idem.
2548 al 2551	Una tierra de 3 prados.....	Idem.....	Allen del Hoyo.
4489 al 4504	16 prados.....	Idem.....	Abiada.
3277 al 3280	4 prados.....	Idem.....	Campó de Suso.
4546 al 4550	5 prados.....	Idem.....	.....
2552 al 2554	3 prados.....	Idem.....	Idem.
4530 y 4531 y el 103	Una tierra, un prado y una casa.....	Idem.....	Idem.
4551	Un prado.....	Idem.....	Espinilla.
2555	.....	Idem.....	Idem.
54 al 56	.....	Idem.....	Paracuelles.
7576	3 tierras.....	Idem.....	Paracuelles.
7175 al 7176	Un carro.....	Un carro.....	Poblacion.
4455 al 4457	6½ fanegas.....	1½ carros.....	1½ carros.
.....	Media fanega.....	1½ carros.....	Fombellida.
.....	2 prados.....	1½ carros.....	Idem.
.....	Un carro y una tierra.....	1½ carros.....	Naheda.
.....	2 prados.....	1½ carros.....	Argüeso.
.....	.....	1½ carros.....	Idem.
.....	.....	1½ carros.....	.....

Partido de Torrelavega.

5536 al 5565. ....	24 prados y 4 tierras.	87 carros y 55 castaños.
2898 al 2915. ....	11 prados y 9 tierras. ....	52 carros. ....
5564 al 5585. ....	5 tierras. ....	82 idem. ....
5555 al 5557. ....	5 prados. ....	17 idem. ....
5266 al 5269. ....	5 prados y una tierra. ....	45 idem. ....
5841 y 5842. ....	Una tierra y un prado.	4½ idem. ....
5876 al 5882. ....	7 prados. ....	5 idem. ....
5345 al 5320. ....	5 prados y una tierra. ....	5½ idem. ....
5845 al 5854. ....	8 tierras y 4 prados. ....	6 peonadas y 45 carros. ....
5835 al 5864 y 5580	7 prados y 4 tierras. ....	5 peonadas, 28 carros y ¾.
5275 al 5279 y 7581	4 tierras y 2 prados. ....	35 carros. ....
5280 al 5285. ....	5 prados y una tierra. ....	14½ idem. ....
5521 al 5527. ....	4 prados. ....	11½ idem. ....
5528 al 5535. ....	4 prados y 2 tierras. ....	12 idem y 4½ peonadas ...
5272 al 5274. ....	5 prados. ....	18 carros. ....
5285 al 5889. ....	6 prados y una tierra. ....	4¾ peonadas y 4 carros. ....
5517 al 5525. ....	4 prados y 5 tierras, ....	20 carros y 4½ peonadas. ....
5890 al 5897 y 7583	7 tierras y 2 heredades	5 id., 4 carros y ¼ carro. ....
5526 al 5534. ....	5 prados y 3 tierras. ....	6½ peonadas y 16 tierras. ....
5270 Y 5271. ....	2 tierras. ....	6½ carros. ....
5259 al 5245. ....	4 tierras y un prado. ....	18 idem. ....
5466 al 5469 y el 14	4 prados y una casa. ....	36 idem. ....
5594 al 5603. ....	10 prados. ....	50 idem. ....
5244 al 5247. ....	5 prados y una tierra. ....	6 idem. ....
5604 al 5610. ....	4 tierras y 5 prados. ....	12 idem. ....
5248 al 5251. ....	2 tierras y 2 prados. ....	10 idem. ....
3634 al 5689. ....	4 tierras y 3 prados. ....	45 idem. ....
5699 al 5720 y 7579	14 prados y 9 tierras. ....	69½ idem. ....
5721 al 5730. ....	7 prados y 5 tierras. ....	52 idem. ....
5731 al 5734. ....	4 tierras. ....	43 idem. ....
5735 y 5736. ....	2 prados. ....	2 idem. ....
5737. ....	Un prado. ....	40 idem. ....
7727 al 7730. ....	Una tierra y 3 prados. ....	40 idem. ....
7731. ....	Un prado. ....	4½ idem. ....
5411 al 5417 y 7584	y el 106. ....	5 tierras, 5 prados, una tierra y una casa. ....
5413. ....	Una tierra. ....	35½ carros. ....
5449 y 5420. ....	Un prado y una tierra. ....	4 idem. ....
5258. ....	Una tierra. ....	9 idem. ....
5224 al 5226. ....	3 prados. ....	Un carro. ....
5227 al 5230. ....	4 prados. ....	13 carros. ....
5231 al 5234. ....	3 tierras. ....	6 idem. ....
5435. ....	Un prado. ....	2½ idem. ....
5436. ....	Idem. ....	6 idem. ....
		San Felices de Buelna. ....
		Llano. ....
		Idem. ....
		Idem. ....
		Mies de Hoya en los Corrales. ....
		Corrales de Buelna. ....
		Santillana. ....
		Camplengo. ....
		Idem. ....
		Viveda. ....
		Queveda. ....
		Mijares. ....
		Cofradía de Anituas de Llano. ....
		Bosario de idem. ....
		Ermita de la Consolación de idem. ....
		Veracruz de los Corrales. ....
		Ermita de San Cipriano de Camplengo. ....
		Santuario de N. S. del Huerto. ....
		N. S. del Rosario de Viveda. ....
		Cabildo de Santander. ....
		Idem. ....
		565 304 45
		40 55 40
		48 40
		49 34 46 10
		6 68 7 20
		52 26 65
		6 68 5 55
		6 68 -5 55

Los que quieran interessarse en dichos arrendamientos podrán concurrir al Gobierno de esta provincia y á las salas consistoriales de los Ayuntamientos indicados en el dia y hora señalados que tendrá efecto la subasta y adjudicación definitiva al mejor postor, previa la aprobación de la Dirección general del ramo respectivo.

Santander 27 de Abril de 1861.—El Administrador, Leandro García Escudero.

**Gobierno Civil  
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER**

CIRCULAR NÚMERO 127.

Don Lorenzo Revuelta Bustamante, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Mazcuerras, para trasladarse á Ultramar.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que ponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 1º de Mayo de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.*

**SECCION DE FOMENTO.**

CIRCULAR NÚMERO 128.

**AGRICULTURA.—PARADAS.**

En uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 6º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, he concedido licencia para establecer parada pública á D. Pablo de Moncalean, en el pueblo de su apellido, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, mediante haberse llenado en su expediente los requisitos que en la referida Real orden se determinan: esta parada se compondrá de los sementales cuya reseña se hace á continuación.

Caballo Príncipe, tordillo, 7 años, 7 cuartas y 6 dedos, procedencia de este país, ganadería desconocida.

Id. Alegre, tordo rodado atruchado en la cabeza, 11 años, 7 cuartas y 2 dedos, procedencia de este país, ganadería desconocida.

Garañón Macareno, azabache, 13 años, 6 cuartas y 8 dedos, procedencia castellana, ganadería desconocida.

Idem Galan, tordillo, 8 años, 6 cuartas y 6 dedos, procedencia castellana, ganadería desconocida.

Lo que se hace saber á los criadores para los efectos oportunos, advirtiendo que el servicio de esta parada se dará con arreglo á lo que disponen los reglamentos que rigen en las del Estado. Santander 29 de Abril de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NÚMERO 129.

En uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 6º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, he concedido licencia á D. Santiago Ruzama, para establecer una parada pública en el pueblo de Solórzano del mismo Ayuntamiento, mediante haberse llenado los requisitos que en la referida Real orden se determinan: esta parada se compondrá de los sementales cuya reseña se hace á continuación.

Caballo Gallardo, castaño claro, estrella perdida, diez años, siete cuartas y dos dedos, procedencia de este país, ganadería desconocida.

Id. Niño, vayo oscuro, cabos blancos, lucero, catorce años, siete cuartas y dos dedos, procedencia andaluza, ganadería desconocida.

Garañón Alavés, negro peceño, once años, seis cuartas y seis dedos, procedencia castellana, ganadería desconocida.

Id. Arrogante, azabache, ocho años, seis cuartas y seis dedos, procedencia castellana, ganadería desconocida.

Lo que se hace saber á los criadores para los efectos oportunos, advirtiendo que el servicio de estas paradas, se dará con arreglo á lo que disponen los reglamentos que rigen en las del Estado, Santander 30 de Abril de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

204

**Negociado 4º.—Anuncio.**

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Oviedo, Salamanca y Zaragoza, las cátedras de lengua hebrea correspondientes á la Facultad de Filosofía y Letras, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2º sección 5º del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1º Ser español.
- 2º Tener veinticinco años de edad.
- 3º Haber observado una conducta moral irreproducible.

4º Ser Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener la aptitud requerida por el artículo 16 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 19 de Abril de 1861.—El Director general, Pedro Sabau.

**IDEM.**

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada, la cátedra de lengua árabe correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2º sección 5º del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1º Ser español.
- 2º Tener veinticinco años de edad.
- 3º Haber observado una conducta moral irreproducible.

4º Ser Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener la aptitud requerida por el artículo 16 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 19 de Abril de 1861.—El Director general, Pedro Sabau.

**El Capitán general de Marina del Departamento del Ferrol.**

Hago saber: que por Real orden de nueve del actual se manda sacar á pública licitación el suministro de carbono de piedra que sea necesario para los buques de guerra y arsenales en los tres Departamentos, conforme al pliego de condiciones formado con tal objeto. Y para que conste, y que el remate del carbono necesario en este Departamento ha de tener efecto ante la Junta económica del mismo el día cuatro de Junio próximo á la una de su tarde, hice extender el presente que firmo en Ferrol á veinte y dos de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan José Martínez—Vicente González.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Alcaldía constitucional de Val de San Vicente.**

En el pueblo de Molleda, Ayuntamiento de Val de San Vicente, se halla prendado y en custodia por habersele cojido haciendo daño en la dehesa boyal de referido pueblo, un caballo de las señas siguientes: estatura seis cuartas,

pelo castaño claro, labrado ó rayado de una mano, calzado del pie derecho, trae un cencerro al pescuezo y está castrado.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, quien acreditando ser suyo se le entregará previo pago de manutención y daños causados Val de S. Vicente 25 de Abril de 1861.—Miguel Fernández.

En el pueblo de Suances, Ayuntamiento de Ongayo, se ha extraviado un caballo color castaño claro, con una mancha blanca en el frente de la cabeza, zancona en las patas traseras, baja de aguja y con un pájaro en un ojo, su altura seis y media cuartas.

La persona que sepa su paradero pude avisarlo á Don Nicolás Gómez Oreña, en Santillana, y se le gratificará. Santander 26 de Abril de 1861.

**Providencias judiciales.**

Don Remigio Salomon, Socio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por acción de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dà nombre esta capital y de Hacienda de la provincia etc.

Por el término de nueve días, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de la provincia, llamo, cito y emplazo por tercero y último pregon á Bernardo Alvarez Alonso, natural de Boimes en Asturias, soltero, de veinte y seis años de edad, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que resultan en el incidente que instruyo contra el mismo por infracción de sentencia dictada en causa criminal, que si lo hiciere le oiré y administraré pronta justicia y de lo contrario continuare aquel por sus trámites parándole todo perjuicio. Dado y firmado en Santander á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S. Licenciado, José María Dou.

Don Remigio Salomon, Socio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por acción de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dà nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia etc.

El quince de Mayo próximo venidero, hora de las once de su mañana, y en el local de Audiencias públicas de este Juzgado, se rematarán al mejor postor, dos casas-molinos arruinados, con sus respectivos saltos de agua y terreno que constituye servidumbre, como de dos carros, radicante todo en término del pueblo de Riocorbo sobre un arroyo que desciende de Cobicillos. Lindan por el Poniente con la mies de Cuerrago, Sur y Saliente con castañeras de propiedad particular y Norte dicho arroyo. Estas fincas que pertenecen á los herederos de D. Antonio Cortiguera, vecino que fué de esta ciudad, menores de edad, han sido tasadas en doce mil reales veinte que es el tipo mínimo de la subasta, la cual se realiza á petición de los

curadores de los dueños, y previos los requisitos establecidos por la ley. En la licitación se observarán las formalidades de derecho. Dado en la ciudad de Santander á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Remigio Salomon.—P. M. de S. S. José María Olarán.

Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Gonzalez Lopez, (a) Herero, natural y vecino de Entrambasmes, partido de Villacarriedo, casado, con hijos, de treinta años de edad, para que se presente en este Juzgado y escribanía del que refrenda para ser conducido á la ciudad de Burgos á cumplir catorce meses de confinamiento menor en que ha sido condenado por sentencia ejecutoria que se le notificó; y en nombre de S. M. ruego y encargo á todas las autoridades procuren su busca y captura, y le remitan á mi disposición con dicho objeto. Dado en Torrelavega á 23 de Abril de 1861.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S. Manuel M. Conde.

**Juzgado de primera instancia de Potes.**

En virtud de Real sentencia ejecutoria de la Excm. Audiencia Territorial, dictada en causa criminal de oficio contra Ramon Castillo, natural de Villada de Campos, de estado soltero, y de 17 años de edad, se proveyó auto á 5 del corriente mandando hacerle saber que dentro del 5º dia acreditase estarle condonado el importe de los gastos del juicio y caso de no ejecutar uno y otro dentro de ese término sufriría la prisión correccional correspondiente; y como no ha sido posible notificarle tal providencia a motivo de haberse ausentado del pueblo de Satarzon donde se hallaba de pastor de ganados, he acordado oficial á V. S. á fin de que se sirva prevenir á los Alcaldes constitucionales de la provincia de su digno mando, que caso de existir en alguno de sus distritos municipales el indicado Ramon Castillo, lo participen directamente á este Juzgado, sin perjuicio de hacerlo también á V. S. Potes y Abril 24 de 1861.—Melquiades de Rozas y Azuela.

**Anuncios particulares.**

**PARA CADIZ Y SEVILLA,**

*haciendo escala en S. Vicente de la Barquera, Gijon, Coruña, Camil y Vigo.*

Saldrá de este puerto el dia 5 de Mayo, el acreditado vapor español APÓSTOL, su capitán Corveto.

Consignatarios Sres. Perez y García, Daoiz y Velarde, 1. Darán razón Señores P. Larrinaga y Compañía, en la Ribera.

*Gran barato de lo bueno, el no conocido en toda la provincia de Santander.*

Las sanguijuelas que su dueno las garantiza de ser de superior calidad y las más baratas que hay en esta población, se expenden por mayor y menor en la calle de San Francisco número 28.

**IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.**